

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/98
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
OCTAVO CIRCUITO Y EL PRIMER
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

**PONENTE: MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE
ANGUIANO.
SECRETARIA: ADRIANA ESCORZA CARRANZA.**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

**VISTOS; Y
RESULTANDO:**

PRIMERO.- Por oficio número 121-3-32286 de fecha cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, dirigido al Presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Lorenzo Javier Gómez Torres, Presidente de la Sala Regional Norte Centro del Tribunal Fiscal de la Federación, denunció la posible contradicción de tesis suscitada con motivo del criterio sustentado por el Primer Tribunal

Colegiado del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 465/97, promovido por Afianzadora Insurgentes Serfín, sociedad anónima de capital variable, Grupo Financiero Serfín antes Afianzadora Insurgentes, sociedad anónima y la emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver el amparo directo 67/97, que dio origen a la tesis cuyo rubro dice: **“FIANZAS COMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCION, DEBE HACERSE CONFORME AL ARTICULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, (PARA LAS COMPAÑIAS QUE EXPIDAN DICHAS FIANZAS)”**.

SEGUNDO.- Por acuerdo de tres de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó radicar y registrar el asunto con el número 8/98, así como recabar copia certificada de la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo número 67/97.

Recibidos en esta Segunda Sala las constancias solicitadas, su Presidente por acuerdo de dos de julio de mil novecientos noventa y ocho, ordenó avocarse al conocimiento de la posible contradicción de tesis denunciada; dar a conocer el asunto al Procurador General de la República y, turnarlo a su ponencia, para formular el proyecto de resolución respectivo.

El agente del Ministerio Público Federal designado para intervenir en el asunto, no formuló pedimento.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que se trata de una denuncia de posible contradicción de tesis en materia administrativa, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de esta Sala.

SEGUNDO.- El promovente tiene legitimación para presentar la denuncia de contradicción de tesis, ya que se trata de la autoridad responsable en el juicio de amparo directo 465/97, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, donde se sustentó uno de los criterios en contradicción.

TERCERO.- La denuncia de posible contradicción de tesis fue formulada en los siguientes términos:

“Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 197-A de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, fracción X y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por este conducto me permito denunciar en mi carácter de Presidente de la Sala Regional Norte Centro del Tribunal Fiscal de la

Federación, la contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Octavo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito, la primera en el juicio de amparo número 465/97 promovido por Afianzadora Insurgentes Serfín, S. A., Grupo Financiero Serfín, en contra de la sentencia dictada por esta Sala en el juicio de nulidad número 793/96, y la segunda, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, IX Epoca, T.C. Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, junio 1997, p. 750, acompañando a este oficio copia certificada de la ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, así como copia simple de la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito dictada con fecha 3 de septiembre de 1997, en virtud de que se adoptan criterios contradictorios respecto a una misma cuestión, esto es, al ordenamiento legal conforme al cual debe regirse la extinción por prescripción del derecho de la autoridad para requerir el pago de las fianzas expedidas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, ya que Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito sostiene que debe aplicarse el término de CINCO años previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, y el Tribunal del Tercer Circuito (sic) considera que la prescripción se da en un término de TRES años, en virtud de lo

dispuesto por el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, criterio que esta Sala estima correcto.--- Por lo anterior, respetuosamente solicito, de no tener inconveniente alguno y conforme a lo dispuesto por los preceptos citados líneas arribas, se dé trámite a la presente denuncia y se declare cuál tesis debe prevalecer”.

CUARTO.- Procede a continuación verificar si en el caso existe la contradicción denunciada entre los criterios de referencia.

El Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 465/97, promovido por Afianzadora Insurgentes Serfín, sociedad anónima de capital variable Grupo Financiero Serfín antes Afianzadora Insurgentes, sociedad anónima, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Norte Centro del Tribunal Fiscal de la Federación, en el juicio de nulidad 793/96, determinó en la parte que interesa lo siguiente:

“IV.- Los conceptos de violación que hace valer Ramiro González López, apoderado legal de la quejosa Afianzadora Insurgentes Serfín, sociedad anónima, Grupo Financiero Serfín, resultan infundados a juicio de este Tribunal Federal.--- En efecto, contrariamente a lo que afirma la quejosa, la Sala Regional Norte Centro del Tribunal Fiscal de la Federación, resolvió acertadamente al señalar que en la especie, el problema a analizar, lo era el de

prescripción, y no el de caducidad establecido en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, ante todo, porque tratándose como en la especie de fianzas otorgadas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, para hacerse efectivas, ello no está sujeto al problema de la caducidad en términos de lo dispuesto en el artículo 120 ya mencionado, precisamente porque la normatividad aplicable a ese caso, según lo dispone expresamente el artículo 95 de la propia Ley de Fianzas, lo es el Código Fiscal de la Federación; cuyo ordenamiento jurídico establece además, en los artículos 145 al 150, a la forma de extinción de la obligación por prescripción y no contempla, dentro de ese procedimiento la posibilidad de que se extinga el crédito fiscal por caducidad, ni que la Afianzadora pueda hacer valer dentro de ese procedimiento esa excepción; por lo que debe estimarse que tratándose del procedimiento para hacer exigible la fianza, no podrá refugiarse la quejosa en alguna defensa que se refiera a la caducidad de la acción, como tampoco podrá discutirse la validez del acto administrativo en que se haya determinado el crédito fiscal, como así lo establece el artículo 126 del propio ordenamiento; más aún, ni siquiera puede intentar recurso alguno en contra de los actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en favor de la

Federación a cargo de terceros; todo lo cual indica que la defensa de tales Afianzadoras precisamente en relación a estas obligaciones se encuentra limitada; y ello precisamente porque las Afianzadoras han contraído una obligación de cubrir la obligación principal, que corresponde al fiado y sobre la cual, ya se decidió respecto de la validez del crédito fiscal; y lo único que procede es precisamente hacer efectivo el pago de la fianza que garantiza la obligación; de tal suerte que la Afianzadora únicamente podrá oponerse a la exigibilidad del pago de la fianza en relación a los vicios de ejecución; o que la obligación se ha extinguido por alguno de los casos previstos por el propio Código Fiscal, como lo es la prescripción; sin que por ende pueda involucrar cuestiones relacionadas directamente con las obligaciones de su fiado, ni menos aún aquéllas que involucren excepciones que no se establezcan en el procedimiento de ejecución, y lo que sí puede invocar es la extinción por prescripción del crédito fiscal, pues conforme a lo que establece el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, aquéllas que se otorguen a favor de la Federación, para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, se harán efectivas en los términos que lo dispone el Código Fiscal, y precisamente el Código Fiscal en su artículo 146, prevé la posibilidad de oponerse como excepción la de prescripción, y no

la caducidad; debiéndose añadir, a mayor abundamiento, que tratándose del cobro o exigibilidad de fianzas otorgadas en favor de la Federación, la propia ley de la materia, en su artículo 95, dispone un trato excepcional para ese tipo de fianza, y por consiguiente debe entenderse que tanto el requerimiento de pago, el remate, los plazos y demás efectos jurídicos se tienen que regular por el Código Fiscal de la Federación, y por ende no puede estimarse válido que tratándose de estas fianzas, la ley aplicable sea la Ley de Instituciones de Fianzas; pues ningún sentido práctico tendría la disposición del artículo 95 de la Ley Federal de Fianzas al remitir a la aplicación en lo relativo a éstas, a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En otros términos, al establecerse que para hacer efectivas las fianzas que se otorgan a favor de la Federación, para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, se deberá estar a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, es indudable que quiso que dichas garantías en su exigibilidad se sujetaran al procedimiento administrativo de ejecución previsto en dicho ordenamiento jurídico. Así debe estimarse que en estas disposiciones quedan incluidos tanto el término para impugnar el requerimiento de pago, como también el término para impugnar el pago de la fianza, como la forma de extinción del crédito fiscal por prescripción,

pues las disposiciones comprendidas en el precepto constituye como se dijo, todo un procedimiento ordenado y no se refiere a supuestos aislados que pudieran analizarse individualmente.- Por lo tanto, si el artículo en comento dispone que el mismo no será aplicable para las fianzas que se otorguen en favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, es evidente que debe aplicarse íntegramente la ley excepcional, que para el caso lo es el Código Fiscal de la Federación, porque la ley no contiene ninguna salvedad ni restricción.- En estas condiciones, cuando se garantiza una obligación fiscal a cargo de tercero, como lo es un crédito, por concepto del pago de cuotas obrero patronales, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (sic) el que tiene el carácter de crédito fiscal acorde con lo dispuesto por el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación y cuya naturaleza de crédito fiscal no fue materia de impugnación por la ahora quejosa, resulta obvio que si se pretende aducir la presentación extemporánea de la exigibilidad de la fianza deberá de estarse a lo que establece el Código Fiscal de la Federación, en cuanto al término que señala el artículo 146 del Código Fiscal en que se extingue el derecho para exigir el cobro de la garantía del crédito fiscal por prescripción.--- Por otro lado, debe decirse, que lo que aduce la apoderada legal de la Compañía

Afianzadora quejosa, respecto al artículo 120, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de manera genérica se refiere a que la caducidad operará cuando cualquier tipo de beneficiario de pólizas de fianzas no ejercite su reclamo dentro del plazo que se fija en el mismo; cabe considerar, que si bien pudiera estimarse, que la caducidad establecida en el artículo 120 de la Ley de Instituciones de Fianzas, se refiere a una figura jurídica liberatoria de obligaciones; sin embargo, no menos cierto es, que tal caducidad no es aplicable tratándose de las fianzas otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, pues expresamente el artículo 95 de la propia ley, remite como ya se dijo en todo lo referente al cobro de tales fianzas, a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación; debiéndose añadir, que independientemente de si la caducidad prevista en el numeral 120, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones de Fianzas, puede entenderse como una figura jurídica liberatoria de obligaciones, pues lo cierto es, que dicha norma es inaplicable en lo que hace al tipo de fianzas multicitado, pues el indicado numeral establece, en lo conducente, que cuando la Afianzadora se hubiese obligado por tiempo indeterminado se liberará de su obligación, por caducidad, cuando el beneficiario omita presentar la reclamación de la fianza dentro del término de 180 días naturales contado a partir de la fecha en

que la obligación garantizada se hizo exigible, por el incumplimiento del fiado; y tal y como con acierto lo relató la Sala responsable, en la sentencia combatida, la reclamación de la fianza únicamente se encuentra prevista dentro del procedimiento a que se refieren los artículos 93 y 93 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, conforme al cual se hacen exigibles las fianzas de naturaleza distinta a la que nos ocupa, esto es, las que son otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o bien de los Municipios, pero que garantizan obligaciones distintas de los créditos fiscales con cargo a terceros; además de que resulta correcto lo que establece la Sala Fiscal, en el sentido de que la reclamación de la fianza que procede en los supuestos de los artículos 93 y 93 bis en comento, es distinta del requerimiento de la fianza, que cabe en lo que se refiere al procedimiento administrativo de ejecución, contemplado en los artículos 145 al 150, del Código Fiscal de la Federación, que señala la manera en que deben hacerse exigibles las fianzas expedidas en favor de la Federación, para garantizar obligaciones fiscales con cargo a terceros, sin que se aluda en el indicado procedimiento administrativo de ejecución, a la presentación de la reclamación de la fianza; de ahí que debe concluirse, que en el caso no se está ante un problema de caducidad, entendida ésta, de

acuerdo a lo que establece el artículo 67 del Código Fiscal, como la pérdida de la facultad del erario Federal para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales; determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios; así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones; sino que se está en la especie ante la figura jurídica de prescripción, que implica la pérdida de la facultad del erario Federal para cobrar un crédito fiscal, que según ya se dejó sentado a lo largo de este considerando, se regula por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación y que se consume por el transcurso del tiempo de cinco años, pero ya determinado el crédito, por lo que la excepción procedente para extinguir el derecho del crédito ya fincado, debe ser por prescripción.--- Así las cosas, independientemente de que el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se ubique, en el título cuarto de las disposiciones generales, y que así mismo establezca los términos beneficiario y reclamación, lo cual sea o no aplicable a las autoridades, ello de cualquier manera en nada demerita la consideración de este Tribunal Colegiado, ya que tratándose de fianzas otorgadas a favor de la Federación para garantizar créditos fiscales, expresamente el artículo 95 de la Ley de Fianzas remite para su exigibilidad o cobro, a las normas del Código Tributario, esto es, no es

aplicable entonces la Ley de Fianzas, sino el Código Fiscal de la Federación; además de que en todo caso, el texto normativo del artículo 120, párrafo segundo, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, no establece que lo preceptuado en esa norma jurídica sea aplicable tratándose de las fianzas otorgadas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales con cargo a terceros, pues dicho numeral establece en lo conducente que cuando la Afianzadora se hubiese obligado por tiempo indeterminado quedará libre de su obligación por caducidad, siempre que el beneficiario no presente la reclamación de la fianza, dentro del término de 180 días naturales siguientes a partir de la fecha en que la obligación garantizada se volvió exigible, por incumplimiento del fiado; y la presentación de la reclamación de la fianza, únicamente se encuentra contemplada tratándose del procedimiento a que se refieren los artículos 93 y 95 bis de la Ley de Instituciones de Fianzas, en los términos que quedaron precisados en el párrafo precedente.--- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 33/96 que por contradicción de tesis número 86/95 emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo IV, agosto de 1996, páginas 203 y 204 y que tiene por rubro el de: **'FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACION**

PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, ES INAPLICABLE EL ARTICULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, EN CUANTO PREVE LA CADUCIDAD EN FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES.- De la interpretación sistemática de los artículos 93, 93 bis, 94 y 95, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 143, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la efectividad de las pólizas de fianzas expedidas por Instituciones autorizadas, está sujeta a distintos tratamientos y procedimientos atendiendo a la naturaleza de los sujetos beneficiarios y al tipo de obligaciones garantizadas. Así, cuando los beneficiarios son distintos de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, el procedimiento, previo a la efectividad de la fianza, está regulado en los artículos 93, 93 bis y 94 invocados, dentro del cual debe vencerse a la afianzadora, y comienza con la “reclamación” a la institución garante, que tiene el doble objeto de satisfacer un requisito previo necesario en virtud de que hace nacer el derecho para hacer efectiva la fianza, así como evitar la caducidad en favor de las instituciones afianzadoras, en términos del artículo 120 de la citada ley. Otro procedimiento se establece cuando los beneficiarios de la fianza son la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, siempre que tratándose de la

Federación, no se hayan garantizado obligaciones fiscales a cargo de terceros; en esta hipótesis es opcional para los beneficiarios seguir los trámites de los artículos 93 y 93 bis, o hacer efectiva la fianza conforme al artículo 95 de la ley en cita. Un procedimiento más, es el que establece el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, que opera tratándose de fianzas otorgadas a favor de la Federación, para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, y que se identifica con el procedimiento económico coactivo, en el que se aplican normas especializadas que configuran un procedimiento de excepción, congruente con la naturaleza jurídica de las obligaciones garantizadas, el interés social y las facultades de ejecutividad propias del Fisco. De lo anterior se sigue que si la caducidad a que se refiere el citado artículo 120 de la Ley en comento, es una figura que sólo opera dentro del procedimiento previsto por los artículos 93 y 93 bis, en el que debe vencerse a la institución afianzadora antes de hacer efectiva la fianza, ha de concluirse que no puede válidamente operar en el procedimiento administrativo de ejecución que establece el artículo 143 del Código Fiscal, que permite al Fisco empezar, no con la “reclamación”, sino que el requerimiento de pago, puesto que no tiene necesidad de vencer previamente a dicha institución. En consecuencia, la caducidad como

medio de que las afianzadoras se liberen de su obligación de pago, que prevé el multicitado artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de fianzas, es inaplicable tratándose de las fianzas otorgadas en favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales de terceros.'--- Por último, es de señalar en relación al criterio que transcribe la quejosa y que afirma sustentó el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito al resolver con fecha nueve de mayo de mil novecientos noventa y seis, el juicio de amparo 116/96, que en primer lugar en autos no obra constancia alguna con la que se demuestre que real y efectivamente ese criterio existe; y en segundo lugar, en el caso de que existiera, el mismo, no obliga a este Tribunal Colegiado; lo propio cabe mencionar, respecto a las tesis que cita la quejosa y que fue sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, pues dicho criterio fue el que quedó insubsistente al resolverse la contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que ya se hizo alusión y en la que se definió precisamente que en el caso de las fianzas otorgadas en favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, es inaplicable el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en cuanto prevé la caducidad en favor de las instituciones garantes, criterio este que resulta de

observancia obligatoria, para los Tribunales de Circuito y Tribunales Administrativos Federales, acorde con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fuera aprobada por mayoría de votos, pues en el párrafo tercero del artículo 192 de la Ley de Amparo, se establece que constituye jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Tribunales Colegiados, como aconteció en la especie; de tal manera, que como ya quedó apuntado lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas no tiene aplicación cuando se trata de hacer efectivas las fianzas otorgadas a favor de la Federación, para garantizar créditos fiscales a cargo de terceros.--- En mérito de lo anterior y en virtud de que no se conculcaron las garantías individuales que señala la empresa promovente del amparo, lo procedente es negarle la protección constitucional solicitada”.

QUINTO.- El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 67/97, promovido por Afianzadora Insurgentes, sociedad anónima, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de Occidente del Tribunal Fiscal de la Federación, en el juicio de nulidad 67/96, determinó en la parte que interesa lo siguiente:

“IV.- Como antes se adelantó, es substancialmente fundado el transcrito concepto de violación. --- A juicio de este colegiado tiene razón la quejosa cuando, en síntesis, alega que la Sala responsable interpretó incorrectamente el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, vigente en el momento en que se expidió la póliza cuyo pago se reclama, esto es, en mil novecientos ochenta y ocho. --- En efecto, la susodicha Sala consideró que el plazo de tres años en que opera la prescripción de la acción de cobro de la suma garantizada en la póliza respectiva, ‘...se inicia hasta que concluye el plazo concedido al fiado para cumplir con la obligación garantizada, lo que acontece hasta que la liquidación se emite y se notifique al fiado, dejándolo en aptitud de combatirla sin que éste la impugne en los plazos de ley o, en su caso, a partir de que se levanta la respectiva acta de incumplimiento...’. --- La reseñada consideración es incorrecta porque ambiguamente contempla dos momentos en que, según la responsable, puede iniciarse el plazo del término para que opere la prescripción, uno, ‘cuando concluye el plazo concedido al fiado para cumplir con la obligación garantizada’; el otro, ‘hasta que la liquidación se emite y se notifica al fiado’. Por lo mismo, con esa interpretación no se llena el vacío que existe en el precepto legal en comento, acerca de cuándo empieza a correr el

término de la prescripción. --- La interpretación jurídica es el raciocinio lógico que realiza el juzgador para resolver una controversia determinada, en que hay necesidad de desentrañar el verdadero significado de la ley aplicable al caso concreto, cuando dicha ley es obscura o contiene lagunas. --- El dispositivo legal, cuya interpretación se controvierte, textualmente dice: 'ART. 120.- Las acciones que se deriven de la fianza prescribirán en tres años. El requerimiento escrito de pago o en su caso la presentación de la demanda, interrumpen la prescripción'. --- El dispositivo legal en comento no ofrece ninguna dificultad para el entendimiento de que 'las acciones derivadas de la fianza', se refieren, en términos generales, a la serie de actos que debe desplegar el beneficiario a fin de obtener el cobro del monto garantizado, a través del procedimiento judicial o administrativo que la propia ley señala; de que la acción de cobro se extingue por efectos de la prescripción, si en un término de tres años no se ejerce, esto es, si dentro de ese plazo, no se notifica a la compañía afianzadora el requerimiento de pago correspondiente. Sin embargo, la redacción de la norma a interpretar es obscura y contiene una laguna jurídica, por cuanto omite precisar en qué momento empieza a correr el término de la prescripción a que se refiere, esto es, a partir de qué momento el beneficiario, en la especie la

autoridad fiscal, está en aptitud de ejercer la acción tendiente a obtener el cobro de la garantía, si es a partir de que se emite el fallo liquidatorio de las obligaciones tributarias garantizadas, se notifica al fiado y éste incumple con ese fallo, como lo sostiene la tesis de ejecutoria de Tribunal Colegiado que bajo el rubro: 'FIANZA PARA GARANTIZAR EL PAGO DE SANCIONES PECUNIARIAS POR LA POSIBLE COMISION DE INFRACCIONES.- COMPUTO DE TERMINO PARA LA PRESCRIPCION DE LA.', se invoca en la sentencia reclamada, o bien, como ha venido insistiendo la promovente de este juicio de garantías, desde que el fiado incurrió en incumplimiento de la obligación garantizada en el contrato de fianza respectivo. --- Las tesis de ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en las páginas doscientos ochenta y tres, del Tomo CXXIV de la Quinta Epoca y veinticinco del Volumen CX de la Sexta Epoca, ambos del Semanario Judicial de la Federación, respectivamente, disponen: 'FIANZAS, PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LAS.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Instituciones de Fianzas de 1942, cuando se trata de hacer efectiva una fianza que se hubiese otorgado para garantizar obligaciones en favor del Distrito Federal, se necesita previamente requerir de pago a la institución de fianzas respectiva; pero

ante la ausencia en dicha ley de alguna disposición que establezca el momento a partir del cual deba empezar a contarse el plazo de la prescripción extintiva en favor de esa clase de instituciones, tiene que recurrirse, de acuerdo con el artículo 1º, transitorio, de la repetida ley, al Código de Comercio; y éste, en su artículo 1040, establece que: ‘En la prescripción negativa los plazos comenzarán a contarse desde el día en que la acción pudo ser ejercitada legalmente en juicio’. Ahora bien, cuando las fianzas otorgadas por una compañía entrañan obligaciones de carácter accesorio en relación con las obligaciones principales deducidas del contrato celebrado por su fiado, se concluye que, siendo evidente que para las obligaciones principales la prescripción empieza a correr desde la fecha a partir de la cual se puede ejercitar legalmente en juicio la acción correspondiente, no hay razón por la cual no pueda estimarse que también para las acciones accesorias el plazo para la prescripción comience a correr desde esa fecha, a fin de requerir de pago al fiado, en los términos del ya citado artículo 96 de la Ley de Instituciones de Fianzas; de donde se desprende que dicho artículo 96 debe interpretarse en el sentido de que el requerimiento a que el mismo se refiere debe hacerse, no en la época en que lo quiera el beneficiario de la póliza, ya que el cumplimiento de un contrato no puede dejarse al

arbitrio de uno de los contratantes (artículo 1797 del Código civil para el Distrito y Territorios Federales, aplicado supletoriamente), sino a partir de la fecha en que la acción respectiva pueda legalmente ejercitarse para hacer exigible la obligación principal, pues de no ser así se llegaría al extremo inadmisibles de que la obligación accesoria nunca prescribiría, y bastaría con no hacer el requerimiento a las instituciones, para que nunca empezara a correr el término de la prescripción'. --- y 'FIANZAS, PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LAS.- Si una compañía afianzadora, para garantizar el 90% de los impuestos de importación de un vehículo, expidió la póliza de fianza respectiva, y en ella se estipuló como término de la importación temporal el de 90 días, computables dentro de un año a partir de su expedición, y al concluir dicho plazo, en la aduana correspondiente se levantó acta de incumplimiento por no haber tenido conocimiento del retorno del vehículo, para los efectos de la prescripción de las acciones derivadas de la fianza, debe comenzarse a contar el término de dos años que señala el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas a partir del momento en que se hizo exigible el crédito, o sea, al año de la expedición de la póliza, y si el requerimiento de pago se le notificó antes de que concluyera el citado término de dos años, evidentemente no

operó la prescripción'. --- Del análisis de las ejecutorias transcritas se aprecia que el término de tres años para que prescriba la acción para exigir el cobro de la garantía, se inicia a partir de la fecha en que tal acción pueda legalmente ejercerse para hacer exigible la obligación principal asumida por el fiado, o sea, a partir del momento en que se hizo exigible el crédito. --- Lo anterior es razonable si en cuenta se toma que el plazo de tres años es más que suficiente para que la autoridad administrativa, ejerza de sus facultades de comprobación, realice los actos encaminados a verificar si el contribuyente-fiado, regresó o no a su país de origen las mercancías extranjeras, si aquella importación provisional se convirtió en definitiva. De ser así, calcule y determine en cantidad líquida los impuestos omitidos, notificando al deudor principal el crédito respectivo, y requiriera de pago, ya sea al deudor principal, o bien, a la empresa afianzadora. De otra forma, de convenir con el criterio sustentado en la tesis de ejecutoria invocada en la sentencia reclamada, se caería en el absurdo de que el beneficio de la prescripción quedara al arbitrio de la autoridad fiscal, puesto que bien podría transcurrir una década, una centuria o un milenio para que se determinara en cantidad líquida las obligaciones principales adquiridas por el fiado y garantizadas en la fianza, haciendo nula la figura de la prescripción para las

instituciones afianzadoras. --- Análogo criterio sostuvo este Colegiado por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, en las ejecutorias pronunciadas, respectivamente, el siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en el toca de revisión fiscal número 2/96; y el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, en los juicios de amparo directo números 25/97, 28/97 y 29/97. Dicho criterio, también es acorde a lo establecido en la jurisprudencia 19, publicada en la página cuarenta, de la Tercera Parte, Tribunales Colegiados, del Informe de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al terminar el año de mil novecientos setenta y siete, que literalmente dice: 'PRESCRIPCION Y CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL.- Cuando el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación establece que la prescripción se inicia a partir de la fecha "en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos", está indicando que a partir del momento en que la autoridad puede legalmente proceder a exigir el crédito, por la falta de pago oportuno y espontáneo, corre la prescripción de la obligación de pagarlo, independientemente de que la autoridad haya dado o no, algún paso tendiente a su determinación y cobro; y que a partir de los actos que para esos efectos haya realizado (y notificado), se reanuda el correr del propio término

de prescripción. Sería ilógico pensar que el término para la prescripción de un crédito no empieza a correr sino hasta el momento en que el fisco lo notifica al causante, pues esto contradiría radicalmente los objetivos de la prescripción, que son el dar seguridad jurídica a las relaciones entre el fisco y los obligados de manera que la amenaza del cobro no se cierna indefinidamente sobre éstos. Por lo demás, la prescripción de la obligación de pagar un adeudo fiscal (establecida en el artículo 32 del Código señalado), y la caducidad de las facultades del fisco para liquidar obligaciones fiscales o dar las bases para su liquidación (establecida en el artículo 88), son cosas que pueden correr simultánea o sucesivamente, según las características del caso, sin que pueda decirse que la obligación del causante de pagar no pueda empezar a prescribir mientras las autoridades no liquiden o les caduque la facultad para hacerlo. En un caso lo que desaparece legalmente es la obligación del causante de pagar, aunque si decide hacerlo no se trataría de un pago de lo indebido. Y en el otro caso lo que desaparece legalmente es el derecho del fisco a dar bases para liquidar un crédito. O sea que los objetos de ambas instituciones son diferentes en uno, una obligación del causante, y en otro, una facultad del fisco'. --- Así las cosas, si la obligación principal contraída por los fiados (sic) 'Plasticolor', sociedad anónima

de capital variable, garantizada por la póliza de fianza número 40-0496-015948, que la hoy quejosa expidió el veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, consistió en el pago de los impuestos correspondientes a la importación temporal de diversas mercancías al territorio nacional bajo el número de pedimento de importación temporal 47832, por la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su expedición, venciendo la misma el veintidós de junio de mil novecientos ochenta y nueve, según se aprecia del fallo liquidatorio de impuestos (fojas 33 a 35, del expediente fiscal). Es claro que la obligación tributaria principal se hizo exigible a partir de que venció aquel plazo, momento en que empezó a correr el término de tres años, para que la autoridad fiscal aduanera iniciara los trámites necesarios para ejercer la acción de cobro de los impuestos de importación omitidos, determinándolos en cantidad líquida y requiriendo de pago al deudor principal, o en su defecto, a la afianzadora. Luego, como el requerimiento de pago a la afianzadora, hoy quejosa, se hizo hasta el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que se le notificó (fojas 24 a 26, idem), es obvio que tal requerimiento de pago se hizo fuera del término de los tres años que marca el aludido artículo 120 de la Ley Federal de

Instituciones de Fianzas, y por ende, la acción de cobro prescribió en favor de la hoy quejosa. --- No es obstáculo a la anterior determinación, lo aducido por la autoridad responsable en el sentido de que la prescripción establecida en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, no rige en los procedimientos económico coactivos iniciados por las autoridades hacendarias para hacer efectivas las garantías otorgadas en favor de la Federación por obligaciones fiscales a cargo de terceros, ya que al constituirse como un procedimiento de excepción a lo previsto por los numerales 93 y 93 bis del ordenamiento antes referido, las normas que resultan aplicables son las del Código Fiscal de la Federación, a saber, los artículos 143 y 146, entre otros, que prevén la forma de hacer exigibles las fianzas y el tiempo en que prescribe el crédito fiscal; ya que, contrariamente a lo expuesto por la Sala responsable, si bien, el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, establece que el procedimiento para hacer efectivas las fianzas otorgadas a favor de la Federación para garantizar obligaciones a terceros, es a través de lo previsto en el Código Fiscal de la Federación en su artículo 143, ello no conlleva el que no opere la prescripción de las referidas fianzas, si éstas no se hacen efectivas en los términos que señala el artículo 120 de la ley primeramente citada, pues el Código Fiscal de la

Federación sólo es aplicable en cuanto al procedimiento para hacerlas efectivas, pero no rige en cuanto a la sustancia de las referidas fianzas, pues ésta es regulada por su ley especial, es decir, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la cual en su referido artículo 120, expresamente señala que sí puede operar la prescripción de las mismas por lo que además en el caso, el plazo para que se actualice aquélla es el previsto en el referido numeral y no aquél que señala el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pues, como ya se señaló, en lo sustantivo debe de estarse a la ley especial que en el caso es la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y sólo en lo referente al procedimiento para hacerlas efectivas, el enunciado Código Fiscal de la Federación, más aún, que el artículo segundo de la referida ley de fianzas establece el carácter mercantil de los contratos respectivos; por lo que aun cuando se garanticen obligaciones fiscales la sustancia del contrato es meramente mercantil, de ahí que la prescripción, en cuanto a dicho contrato, debe computarse con base a lo enunciado en el referido artículo 120. --- En virtud de lo anterior, este Tribunal Colegiado no comparte el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis publicada en el Informe de 1988, Volumen I, página 90, que bajo el rubro: 'FIANZA PARA

GARANTIZAR EL PAGO DE SANCIONES PECUNIARIAS POR LA POSIBLE COMISION DE INFRACCIONES; COMPUTO DEL TERMINO PARA LA PRESCRIPCION DE LA.’, que se invoca en la sentencia reclamada, ni el que asumió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Tercer Circuito, al emitir sentencia, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, en los juicios de amparo directos números 26/97, 31/97, 29/97 y 32/97, con fechas seis (en el primero), trece (en el segundo y tercero), y veinte (en el cuarto), del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete, promovidos, el primero, por la empresa denominada ‘Crédito Afianzador’, sociedad anónima, ‘Compañía Mexicana de Garantías’; el segundo y el cuarto, por ‘Afianzadora Insurgentes Serfín’, sociedad anónima de capital variable, ‘Grupo Financiero Serfín’, antes ‘Afianzadora Insurgentes’, sociedad anónima; y, el tercero, por ‘Fianzas Monterrey Aetna’, sociedad anónima, por lo que, en consecuencia, cabe denunciar la contradicción relativa. --- En esas condiciones, al no considerarlo así, la Sala responsable, violó en perjuicio de la quejosa las garantías de seguridad jurídica que consagran en su favor los artículos 14 y 16 constitucionales, y lo que procede es concederle la protección federal solicitada, para el efecto de que dicha Sala, deje insubsistente la sentencia, y, atenta a los

lineamientos fijados en esta ejecutoria, emita el nuevo fallo que en derecho corresponda. --- Al encontrar fundado y preponderante el segundo concepto violatorio, se hace innecesario el examen de los restantes, pues cualquiera que fuera el resultado de ese análisis, no variaría el sentido de esta resolución. Tiene aplicación la jurisprudencia 168, publicada en la página ciento trece del “Tomo VI Materia Común” del Apéndice 1917-1995, del Semanario Judicial de la Federación, que dice: ‘CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos’.

De esta ejecutoria parcialmente transcrita, derivó la tesis identificada con el número TC031044.9AD1 que dice:

“FIANZAS COMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCION, DEBE HACERSE CONFORME AL ARTICULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, (PARA LAS COMPAÑIAS QUE EXPIDAN DICHAS FIANZAS).- El artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, dispone que el procedimiento para hacer efectivos los créditos fiscales garantizados a favor de la Federación, mediante un contrato de fianza,

se tramitará conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación. Así, el artículo 143 de dicho código, prevé las reglas a que deberá sujetarse el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivas las obligaciones fiscales a cargo del fiado, garantizadas mediante el contrato de fianza respectivo. Asimismo, el artículo 146 del aludido código tributario, contempla la figura jurídica de la extinción por prescripción, de los créditos fiscales, en un término de cinco años, que se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido; que la prescripción de un crédito fiscal opera por vía de excepción, que deberá oponerse en los recursos administrativos correspondientes. Sin embargo, tratándose de la obligación de garantizar el cumplimiento de un adeudo fiscal a cargo del fiado, pactada en el contrato de fianza respectivo, el término de la prescripción de esa obligación (la de la garantía) no es el fijado por el mencionado artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, sino que, atendiendo a que tal obligación se deriva directamente del contrato de fianza, que a su vez está regulada por una ley especial, a saber, la Ley de Instituciones de Fianzas, luego, la prescripción de esa obligación debe regirse por lo dispuesto en el artículo 120 de la citada legislación especial, que expresamente determina que las obligaciones derivadas del contrato de fianza prescriben en tres

años. No es óbice para concluir lo anterior, el hecho de que la materia de la garantía lo constituya un crédito fiscal, puesto que la obligación de garantizar, lo cual constituye la materia o sustancia del contrato de fianza, que a su vez es de naturaleza mercantil, según lo dispone el artículo segundo de ordenamiento legal en cuestión, es lo directamente ligado a la prescripción contemplada en el citado numeral 120 de la ley especial, que opera precisamente para liberar a la empresa afianzadora de la obligación de seguir garantizando el cumplimiento en el pago del crédito fiscal a cargo del directo fiado, sin importar que éste, el fiado, quede obligado al cumplimiento del crédito fiscal, cuya prescripción sí estará regida por el aludido artículo 146 del código tributario”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.- Amparo directo número 67/97.- Afianzadora Insurgentes, Sociedad Anónima.- 03 de abril de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente Magistrado Guillermo David Vázquez Ortiz.- Secretario: Julio Ramos Salas.

SEXTO.- Por cuestión de método, debe examinarse en primer término, si existe o no la contradicción de tesis denunciada.

A fin de determinar lo anterior, es necesario tener presente el criterio contenido en la jurisprudencia 178, sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 120, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIDOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, o de la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.”

De conformidad con la tesis antes inserta, para determinar la existencia de criterios contradictorios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver los asuntos de su competencia, se requiere que en las consideraciones contenidas en las ejecutorias, se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y partiendo del análisis de los mismos elementos, se arribe a criterios discrepantes.

Ahora bien, del estudio integral de las consideraciones de las ejecutorias antes transcritas, se advierte que es inexistente la contradicción de tesis denunciada, por lo que enseguida se expone:

1.- El Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, conoció del amparo directo 465/97, interpuesto por Afianzadora Insurgentes Serfín, sociedad anónima de capital variable, Grupo Financiero Serfín, antes Afianzadora Insurgentes, sociedad anónima, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Norte Centro del Tribunal Fiscal de la Federación, en el juicio de nulidad 793/96.

En su sentencia, el Tribunal Colegiado negó el amparo a la parte quejosa, estimando básicamente lo siguiente:

a) Que la Sala responsable había resuelto correctamente al señalar que el problema a analizar era el de prescripción y no el de caducidad, porque tratándose de fianzas otorgadas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, para hacerse efectivas, no están sujetas a la figura de la caducidad prevista en el artículo 120 de la Ley Federal de

Instituciones de Fianzas, porque la normatividad aplicable a ese caso, según lo dispone expresamente el artículo 95 de dicha ley, es el Código Fiscal de la Federación.

b) Que cuando se garantiza una obligación fiscal a cargo de un tercero, como en la especie, resulta obvio que si se pretende aducir la presentación extemporánea de la exigibilidad de la fianza, deberá estarse a lo que establece el Código Fiscal de la Federación en cuanto al término que señala el artículo 146 en que se extingue el derecho para exigir el cobro de la garantía del crédito fiscal por prescripción.

c) Que la reclamación de la fianza únicamente se encuentra prevista dentro del procedimiento a que se refieren los artículos 93 y 93 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, conforme al cual se hacen exigibles las fianzas de naturaleza distinta al caso, esto es, las que son otorgadas a favor de la Federación, Distrito federal, Estados o Municipios, pero que garantizan obligaciones distintas de los créditos fiscales a cargo de terceros.

d) Que en el caso no se está ante un problema de caducidad, sino de prescripción, el cual se consume por el transcurso de cinco años, según lo previene el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

e) Que el texto del artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, no establece que lo ahí previsto sea

aplicable tratándose de fianzas otorgadas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, pues dicho numeral dispone que cuando la afianzadora se hubiese obligado por tiempo indeterminado, quedará libre su obligación por caducidad, siempre que el beneficiario no presente la reclamación dentro del término de 180 días naturales siguientes a partir de la fecha en que la obligación garantizada se volvió exigible, por incumplimiento del fiado, y la presentación de la reclamación de la fianza, únicamente se encuentra contemplada tratándose del procedimiento a que se refieren los artículos 93 y 95 bis del referido ordenamiento legal.

En su ejecutoria, el referido Tribunal Colegiado cita como apoyo a sus consideraciones, la jurisprudencia número 33/96 de esta Segunda Sala, cuyo rubro dice: "FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, ES INAPLICABLE EL ARTICULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, EN CUANTO PREVE LA CADUCIDAD EN FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES."

Cabe añadir, que aun cuando de las consideraciones de la sentencia que se resume, se desprende que el órgano colegiado se refirió erróneamente a que en la especie se trataba de una fianza que garantiza una obligación fiscal por concepto del pago de cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cierto es que de los antecedentes de referida ejecutoria, se advierte que el juicio de nulidad reclamado en el juicio constitucional, derivó del requerimiento de pago realizado por el

Administrador Local de Recaudación Fiscal de Ciudad Juárez, Chihuahua, en relación con una fianza expedida a favor de la Federación para garantizar a nombre de Humberto Tiscareño Badillo, un crédito fiscal con motivo de la autorización de pago en parcialidades, exigible el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis.

2.- El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, conoció del amparo directo 67/97, interpuesto por Afianzadora Insurgentes, sociedad anónima, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de Occidente, del Tribunal Fiscal de la Federación, en el juicio de nulidad 67/96.

En su sentencia, el Tribunal Colegiado concedió la protección constitucional a la parte quejosa, estimando esencialmente lo siguiente:

a) Que asiste razón a la quejosa al estimar que la Sala responsable interpretó incorrectamente el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, porque consideró que el plazo de 3 años en que opera la prescripción de la acción de cobro de la suma garantizada en la póliza respectiva, se da en dos momentos, cuando concluye el plazo concedido al fiado para cumplir con la obligación garantizada o hasta que la liquidación se emite y se notifica al fiado.

b) Que si bien la redacción del artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, contiene una laguna al omitir precisar en qué momento empieza a correr el término de 3 años para que

prescriba la acción para exigir el cobro de la aludida garantía, lo cierto es que dicho término debe iniciarse a partir de la fecha en que tal acción pueda legalmente ejercerse, o sea, a partir del momento en que se hizo exigible el crédito fiscal.

c) Que si la obligación principal contraída por el fiado Plasticolor, sociedad anónima de capital variable, garantizada por la póliza de fianza expedida el veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, consistente en el pago de los impuestos correspondientes a la importación temporal de diversas mercancías en un plazo de seis meses, venció el veintidós de junio de mil novecientos ochenta y nueve, según se apreciaba del fallo liquidatorio de impuestos, resulta claro que la obligación tributaria principal se hizo exigible a partir de que venció aquel plazo, momento en el cual empezó a correr el término de tres años para que la autoridad fiscal iniciara los trámites para ejercer la acción de cobro.

d) Que en virtud de que el requerimiento de pago a la afianzadora se hizo hasta el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, es obvio que se hizo fuera del término de 3 años que marca el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y por ende, la acción de cobro prescribió en favor de la quejosa.

e) Que si bien el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece que el procedimiento para hacer efectivas fianzas otorgadas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, es a través

de lo previsto por el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, ello no conlleva a estimar que no opera la prescripción de las referidas fianzas, pues este último ordenamiento legal sólo es aplicable en cuanto al procedimiento para hacerlas efectivas, pero no en cuanto a la sustancia de las aludidas fianzas, toda vez que éstas son reguladas por su ley especial.

Pues bien, en el caso, del análisis comparativo de las ejecutorias pronunciadas por los tribunales contendientes, se advierte que no se dan los supuestos necesarios para estimar que existe la contradicción de criterios denunciada.

En efecto, aun cuando ambos órganos colegiados examinaron un problema de similar naturaleza, no partieron de los mismos elementos para efectuar ese análisis.

Esto es, los casos sometidos a la consideración de los Tribunales Colegiados, son de similar naturaleza, pues los dos derivan de un juicio de nulidad en que se impugnó el requerimiento de pago de una fianza otorgada a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, sin embargo, como se dijo, los tribunales no partieron de los mismos fundamentos para efectuar el análisis correspondiente, tomando en cuenta que examinaron distintos elementos para llegar a su conclusión.

Así es, mientras el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, analizó la figura de la **caducidad** de una fianza otorgada

a favor de la Federación para garantizar por el fiado un crédito fiscal, con motivo de la autorización de pago en parcialidades, exigible el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, a la luz de lo previsto en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en su texto en vigor en ese año, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito se refirió a la figura de la **prescripción** de una fianza otorgada a favor de la Federación para garantizar por el fiado un crédito fiscal, con motivo del pago de los impuestos correspondientes a la importación temporal de diversas mercancías en un plazo de seis meses, que venció el veintidós de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ello, a la luz de lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en su texto en vigor en ese año.

Para demostrar la afirmación que antecede, conviene reproducir lo establecido el numeral en comento, vigente en las indicadas fechas:

**TEXTO EN VIGOR EN JUNIO DE MIL NOVECIENTOS
OCHENTA NUEVE.**

“ART. 120.- Las acciones que se deriven de la fianza prescribirán en tres años. El requerimiento escrito de pago o en su caso la presentación de la demanda, interrumpen la prescripción”.

**TEXTO EN VIGOR EN JUNIO DE MIL NOVECIENTOS
NOVENTA Y SEIS:**

“ART. 120.- Cuando la institución de fianzas se hubiere obligado por tiempo determinado, quedará libre de su obligación por caducidad, si el beneficiario no presenta la reclamación de la fianza dentro del plazo que se haya estipulado en la póliza o, en su defecto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza.

Si la afianzadora se hubiere obligado por tiempo indeterminado, quedará liberada de sus obligaciones por caducidad, cuando el beneficiario no presente la reclamación de la fianza dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a partir de la fecha en que la obligación garantizada se vuelva exigible, por incumplimiento del fiado.

Presentada la reclamación a la institución de fianzas dentro del plazo que corresponda conforme a los párrafos anteriores, habrá nacido su derecho para hacer efectiva la póliza, el cual quedará sujeto a la prescripción. La institución de fianzas se liberará por prescripción cuando transcurra el plazo legal para que prescriba la obligación garantizada o el de tres años, lo que resulte menor. Cualquier requerimiento escrito de pago hecho por el beneficiario a la institución de fianzas o, en su caso, la presentación de la reclamación de la fianza, suspende la prescripción salvo que resulte improcedente”.

De la transcripción realizada puede verse con claridad, que el texto del numeral de referencia varía sustancialmente en una época y otra, y establece supuestos diferentes, pues uno prevé la figura de la **caducidad** que se dará cuando el beneficiario no presente la reclamación de la fianza dentro de los **180 días naturales** siguientes, a partir de la fecha en que la obligación garantizada se vuelva exigible por incumplimiento del fiado, y el otro dispone que las acciones derivadas de la fianza, prescribirán en el término de **3 años**.

En este orden de ideas, resulta claro que para analizar los asuntos sometidos a su consideración, ambos órganos colegiados partieron del análisis de un dispositivo legal que de acuerdo a la época en que se encontraba en vigor, establecía distintos supuestos, por lo que evidentemente llegaron a conclusiones distintas.

Así, para que el Pleno o las Salas de la Suprema Corte puedan decidir que criterio debe prevalecer respecto de tesis contradictorias, es presupuesto indispensable que las tesis confrontadas se hayan externado en resoluciones judiciales en las que se examinen situaciones jurídicas esencialmente iguales y se adopten criterios discrepantes al analizar los mismos elementos o interpretar los mismos preceptos legales, ante casos concretos que se encuentren en la misma situación jurídica respecto al tema controvertido, lo que no sucede en el caso.

En tales condiciones, no puede afirmarse válidamente que se está en el caso a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de

Amparo, por no existir oposición de criterios, y en tal virtud debe concluirse que no existe contradicción de criterios que deba ser resuelta.

Debe añadirse que el numeral de referencia alude a oposición de criterios diversos sustentados por los Tribunales Colegiados en los asuntos de su competencia, no a sentencias contradictorias que afecten situaciones jurídicas concretas, ni a la oposición de situaciones jurídicas concretas que pudieran surgir del análisis de diversos preceptos legales, ya que aun esa hipótesis tampoco podría analizarse la posible contradicción entre la ejecutoria dictada por un Tribunal Colegiado y otro, pues mas que fijarse un criterio de aplicación futura, como se persigue al resolver las contradicciones de tesis, se estaría decidiendo cuál de los dos Tribunales Colegiados estuvo en lo correcto al analizar el problema jurídico sometido a su consideración, lo cual no está permitido.

Es aplicable en lo conducente, la tesis del Tribunal Pleno, visible en la página 225, Tomo 157-162 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, que a la letra dice:

“SENTENCIAS CONTRADICTORIAS DE AMPARO, INEXISTENCIA DE FACULTADES PARA DECIDIR SOBRE. En materia de amparo no existe algún instituto jurídico que permita decidir sobre sentencias contradictorias; la pretensión de que se resuelva tal cuestión por aplicación analógica de los artículos 195 y 195 bis de la Ley de Amparo, que

facultan al Alto Tribunal para decidir sobre tesis contradictorias sostenidas por las Salas de la Suprema Corte o por los Tribunales Colegiados de Circuito, aduciendo que si existe la facultad para decidir sobre contradicción de tesis, también debe asumirse esa facultad para decidir sobre contradicción de ejecutorias, es inadmisibile, puesto que por disposición expresa de los preceptos de la Ley de Amparo invocados, en los casos en que se decida sobre contradicción de tesis, la resolución correspondiente no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas; es decir, que el espíritu de la Ley de Amparo pretende dejar intocados los fallos pronunciados, y el admitir, que existe la facultad de decidir sobre sentencias contradictorias, sería tanto como contravenir el espíritu del legislador y ello entrañaría dejar sin efecto alguna de las sentencias, cosa que no establece la legislación”.

Sobre el particular también resulta aplicable en lo conducente, la tesis número 2ª. V/88, visible en la página 171 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo II, Primera Parte, que dice:

**“CONTRADICCION DE SENTENCIAS.
INAPLICABILIDAD DE LOS ARTICULOS 197 Y 197-
A DE LA LEY DE AMPARO. Los artículos 197 y 197-**

A de la Ley de Amparo se refieren, específicamente, a las denuncias de contradicción existentes entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 197); y por los Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 197-A); contradicciones que deben ser examinadas por un órgano superior (el Pleno o la Sala correspondiente de la Corte, según el caso), con el propósito de que las decisiones de éstos, sin afectar las situaciones jurídicas concretas, determinen el criterio que en lo sucesivo debe adoptarse para lograr uniformidad en la solución de iguales problemas jurídicos sometidos a tribunales diversos del Poder Judicial de la Federación. Los numerales de que se trata aluden a oposición de criterios, no de sentencias que afecten situaciones jurídicas concretas, y tampoco a la que pudiera surgir del cumplimiento de dos distintos fallos de la justicia federal. Si el aspecto en que difieren las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito resulta tan específico, por referirse al análisis de la naturaleza jurídica de un acto concreto, que al resolverse sobre el mismo, más que fijarse un criterio de aplicación futura, se decidiría cuál de los dos tribunales tuvo razón al analizarlo, no puede válidamente afirmarse que se esté en el caso a que se refiere el artículo 197- A de la Ley de Amparo, por no existir la oposición de

critérios, sino de sentencias que resuelven una situación jurídica concreta”.

Asimismo es aplicable la tesis número 3ª. XIV/93, visible en la página 7 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo XI, que dice:

“CONTRADICCION DE TESIS. SU NATURALEZA. El artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone que, ‘Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer... La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias’. La fracción VIII, último párrafo y la fracción IX del artículo 107 constitucional, establecen como regla general la inimpugnabilidad de las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados y, como caso de excepción, en los supuestos que la propia Constitución y la ley relativa establecen. Consecuentemente, la contradicción de tesis no

constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios”.

Y, finalmente es de citarse la tesis publicada con el número 2ª. LXXVII/97, en la página 166, de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación, julio de 1997, que dispone:

“CONTRADICCION DE TESIS. ES IMPROCEDENTE SI LA DENUNCIA TIENE POR OBJETO DECIDIR CUAL DE DOS RESOLUCIONES DICTADAS EN UN JUICIO DE AMPARO, A LAS QUE SE ATRIBUYE CONTRADICCION, DEBE SUBSISTIR Y CUAL DEBE QUEDAR SIN EFECTOS. El artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, establecen el sistema para la solución de la contradicción de tesis proveniente de diversos órganos terminales del Poder Judicial de la Federación; dicho sistema tiene por objeto lograr la

seguridad jurídica a través de la sustentación de una tesis jurisprudencial que decida o supere la discrepancia de las tesis relativas, uniformando el criterio conforme al cual habrán de resolverse asuntos jurídicos iguales o semejantes. Por otra parte, es importante destacar que la tesis jurisprudencial definitoria de la discrepancia entre los criterios sustentados por los tribunales en conflicto, no afecta ‘las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias’, de todo lo cual se infiere que la denuncia de contradicción será improcedente si tiene por objeto que la Suprema Corte de Justicia decida, no cuál tesis o criterio debe prevalecer, sino cuál de dos sentencias o resoluciones de las que se dictaron dentro de un mismo juicio de amparo (en el principal, en los recursos o incidentes relativos), a las que se atribuye contraposición, debe subsistir en detrimento de la otra”.

En consecuencia, no existe la contradicción de tesis denunciada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

UNICO.- No existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito,

al resolver el amparo directo 465/97, y el criterio que sustenta el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 67/97.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados que intervinieron en esta contradicción y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José Vicente Aguinaco Alemán y Presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Firman el Presidente y Ponente con la Secretaria de Acuerdos de la misma, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE Y PONENTE :

MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO

LA SECRETARIA DE ACUERDOS:

LIC. LAURA CORIA MARTINEZ

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA CONTRADICCION DE TESIS 8/98 ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO FALLADO EL DIA VEINTISIETE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, EN EL SENTIDO SIGUIENTE: **UNICO.**- NO EXISTE CONTRADICCION DE TESIS ENTRE EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 465/97, Y EL CRITERIO QUE SUSTENTA EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 67/97.

AEC/mcr.